

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 220-2012

RESOLUCIÓN N°: 306-2012

PROCESADO: MANUEL ELIAS MAIGUA GUAJAN

OFENDIDO: OSCAR CACHIMUEL PEREZ

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

**EN
BLANCO**

**EN
BLANCO**



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

No. 220-T-2012

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO.**

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 220-T-2012

Quito, 18 de septiembre de 2012.- Las 12H00.-

VISTOS.-

I. HECHOS

En la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 24 de noviembre del 2010, constan los siguientes hechos:

"... que el día 25 de enero del 2010, a las 06h55, el vehículo Fiat 1, color gris, de placas PJX-822, en la carretera panamericana a la altura de la entrada al barrio San Ignacio, sector de la gasolinera de Pretrocomercial del Cantón Antonio Ante, atropella a Oscar Paúl CachimuelPilatuña, de diecisiete años de edad, Luis Mario Pillajo Córdova de diecinueve años de edad, quienes sufren lesiones y Luis Alberto Pineda Maldonado, quien fallece, el conductor del automóvil se da a la fuga, los heridos han sido trasladados al Hospital San Vicente de Paúl de la Ciudad de Ibarra y el fallecido a la morgue de dicha casa de salud, el vehículo ha sido trasladado a los patios de la revisión vehicular de la Ciudad de Otavalo"¹.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juez Segundo de Tránsito de Imbabura, con fecha 27 de octubre del 2010, dicta sentencia declarando la culpabilidad de Manuel Elías Maygua Guaján, por la

¹Expediente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, ff. 10 a 10 vta.

comisión de la infracción de tránsito tipificada en el artículo 127 literales a y c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que le impone la pena de tres años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Fallo que el procesado impugna a través del recurso de apelación.

La Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala de lo Penal y Tránsito, el 24 de noviembre del 2010, al resolver el recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria, expedida por el Juez de Primer Nivel y rechaza el recurso de apelación. De este fallo el procesado interpone el recurso de casación.

III. AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

3.1.- Intervención del casacionista Manuel Elías Maigua²Guaján²

Representado por su defensor doctor Gustavo Aníbal Vizuete Pillajo, manifiesta en lo principal lo siguiente: **3.1.1.- Error de derecho en la valoración de la prueba.**-Indica que el Tribunal Ad quem al fundamentar el fallo recurrido, no ha cumplido con las disposiciones legales que rigen la valoración probatoria, por cuanto las pruebas expuestas en los considerandos no justifican la existencia de la infracción, por consiguiente tampoco la responsabilidad penal del acusado, por cuanto existe una indebida aplicación de las normas que rigen la prueba y su valoración. Señala que "si bien es cierto, la Sala está imposibilitada para realizar un nuevo examen del acervo probatorio, pero sí les corresponde a ustedes el analizar si el juzgador al valorar la prueba, para determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de mi defendido ha utilizado las reglas de la

²Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

sana crítica (...) para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento informativo o referencia; (...) tanto más que el agente suscriptor de dicho parte, el señor policía González, no compareció a la audiencia de juzgamiento (...) no permiten a mi defendido hacer uso del derecho de contradicción de las pruebas,..."³

3.1.2.-Falta de motivación de la sentencia.- "Por último en la parte resolutive, infundadamente confirman en todas sus partes la sentencia condenatoria expedida por el señor juez de primer nivel, sin siquiera mencionar las normas legales aplicadas para dicha sentencia, inaplicando muy especialmente lo expuesto en el numeral 4 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, aclarando que al no haberse justificado en legal y debida forma la existencia de la infracción y mucho menos la responsabilidad de mi defendido, se ha violentado lo establecido en el Art. 127 literales a) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puesto que se ha hecho una indebida aplicación de la misma, norma que tipifica y sanciona el supuesto delito, pero observamos que no se ha demostrado los dos requisitos esenciales. Además de ello, se ha violado lo establecido lo establecido en el Art. 11 y 32 del Código Penal que dice claramente que nadie podrá ser reprimido por un acto previsto en la ley, si no es a consecuencia de su acción u omisión; al momento de valorar la prueba no se ha aplicado dichas disposiciones legales, pues justificado está que mi defendido, el señor Elías Maigua, no se encontraba conduciendo el vehículo al momento del accidente, no existe prueba de cargo que justifique este hecho. Observarán que la sentencia impugnada, de ninguna manera es motivada, pues en la misma no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; consecuentemente se ha violado lo establecido en el literal l) del numeral 7 del Art.

³Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

76 de la Constitución Política de la República, consecuentemente dicha sentencia, de acuerdo a esta norma constitucional es nula.”

3.2 Intervención de la Delegada de la Fiscalía General del Estado

La Ab. Gabriela Valdívieso, en lo principal manifiesta: **3.2.1. Comprobación de la existencia de la infracción y de la responsabilidad penal del acusado.-** “En el presente caso, Fiscalía considera que se encuentra probada tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad del acusado; la materialidad de la infracción, con los testimonios de los policías quienes hicieron el reconocimiento del lugar de los hechos señalan que la causa basal del presente accidente fue una maniobra hecha por el acusado, por lo que atropelló a dos personas al salirse de su carril de circulación. De igual modo, la responsabilidad del acusado se encuentra probada con una de las víctimas, porque ha habido un occiso y otra persona que tuvo una incapacidad de más de 90 días, a más de la otra víctima, y él señala que efectivamente fue el auto del acusado, de placas PJX-822 que pertenece al acusado conforme el contrato de compraventa, fue quien le atropelló. En cuanto a la materialidad de la infracción, la misma se encuentra probada con la autopsia realizada al señor Alberto Maldonado, de quien se indica que la causa de su muerte fue por una infracción de tránsito; de igual modo está probada con el examen médico legal hecho a otra de las víctimas a quien se determinó una incapacidad de más de 90 días”⁴. **3.2.2.- Falta de Motivación de la Sentencia.-** “No obstante Fiscalía considera que esta sentencia carece de motivación, considera que si bien el proceso no es nulo y se ha comprobado tanto la responsabilidad del acusado, cuanto la materialidad de la infracción, debe expedirse una sentencia de mérito, aun cuando Fiscalía no haya interpuesto recurso de casación, en virtud de lo estipulado en el 358 considera que la presente sentencia, carece de una motivación adecuada”.

⁴Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

3.3.- Uso del derecho a la replica por parte del recurrente.- Expone: "Verdaderamente, el tercer inciso del Art. 115 de la Ley Orgánica, establece en la actualidad la presunción de responsabilidad; pero esto fue en las reformas del 29 de marzo de 2011, que fueron publicadas en el registro oficial 415; se entiende que la ley no es retroactiva. La Ley Orgánica que estuvo vigente a la fecha del accidente, es la que me permití dar lectura y en la cual se establece única y exclusivamente la presunción para la responsabilidad civil, más no para indicios de responsabilidad penal. Insisto en manifestar que al haberse violado las claras normas legales que rigen a la validez de la prueba, las pruebas sobre la materialidad de la infracción resultan ineficaces. Existe un fallecido, existe un lesionado, pero al no haberse aportado con pruebas legalmente practicadas, no se ha justificado la materialidad, así como tampoco se ha justificado la responsabilidad de mi defendido; no podemos fundamentar esta responsabilidad por ser propietario del vehículo, o no podemos fundamentar esta responsabilidad por haber llegado a un acuerdo transaccional; la ley en el Art. 115 y 113 de la Ley Orgánica vigente en ese momento, establece claramente que no son indicios de responsabilidad penal; la señorita representante del Ministerio Público ha hecho notar a un testimonio que no obra de la sentencia, y ninguna persona ha declarado que el señor Maigua, haya sido el conductor del vehículo; también ha aceptado y verdaderamente esas son obligaciones de la Fiscalía, el observar que se cumplan con todos los preceptos señalados en la ley y muy especialmente en la motivación de la sentencia; la sentencia no está motivada, consecuentemente de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, esta sentencia es nula y así solicito se lo declare⁵".

⁵Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1.- Competencia del Tribunal.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, es competente para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 188.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal.

4.2.- Validez Procesal.- El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y IV del Título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. Por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

4.3.- Naturaleza jurídica del recurso de casación.- La casación es una institución procesal, recurso extraordinario, no constituye una nueva instancia de análisis sobre los hechos presentados en el caso, sino que realiza únicamente un estudio *in iure* de la sentencia de segunda instancia para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una incorrecta aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Se constituye en un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el ámbito penal. Forma parte de los medios de impugnación que nuestro sistema procesal penal proporciona a las partes para defender el imperio del derecho en las decisiones judiciales. En el Ecuador rige el Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que el recurso



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

No. 220-T-2012

de casación pasa de cumplir la función de control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos y de las normas formal y materialmente conformes a sus disposiciones.

La casación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2, literal h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: "... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley"*. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76.7.m.

Luis Cueva Carrión señala que: "...el recurso de casación resuelve la pugna que existe entre la ley y la sentencia, no entre las partes..."⁶. El Tribunal de Casación, por disposición expresa de la ley⁷, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, excepto cuando éste comete errores de derecho en la valoración de la prueba. En este caso es procedente que se examine la forma en que se valoraron las pruebas, con el fin de analizar el juicio de derecho que respaldó la sentencia. Mediante esta sentencia se materializa la tutela judicial efectiva y la motivación como derecho del debido proceso.

⁶ Luis Cueva Carrión, *la Casación en Materia Penal*, Ediciones Cueva Carrión, Quito, 2da.Ed., 2007, Pág. 146.

⁷Código de Procedimiento Penal, Art. 349 "...No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba".

4.4.- Análisis de la argumentación del recurso de casación

4.4.1.- Aplicación del artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone: "Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado. Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso. Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo."

4.4.2.-Con respecto a la falta de motivación, garantía contenida en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76.7.I que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Por su parte la Corte Constitucional, sobre la motivación se ha pronunciado en sentencia No. 003-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 117, de 27 de enero de 2010 de la siguiente manera: "...Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los

VEINTIOCHO
28
-



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

No. 220-T-2012

diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto”, también en sentencia 069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, de 27 enero de 2011 señala que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...”.

Para que la motivación de un fallo sea completa requiere que el juzgador se pronuncie sobre todas las pretensiones de los sujetos procesales y los puntos controvertidos en el juicio, debiendo remitirse exclusivamente al thema decidendum.

De la revisión del fallo dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura se determina que carece de motivación, debido a que no consta en sus considerandos, las razones que justifican la decisión de confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado Manuel Elías Maigua Guaján por el Juez de Primer Nivel. Señala en forma ambigua que se ha demostrado “...que el accidente se produce porque el conductor se sale del carril de circulación para realizar una maniobra de rebasamiento por la derecha y atropella a las personas sobre la berma y cuneta.”; Que el imputado se acoge al derecho al silencio y en esta forma no contribuye al esclarecimiento de la verdad, lo cual le perjudica. En cuanto a la responsabilidad señala que esta respaldada

porque comparece como propietario del vehículo causante del accidente; y, porque llego a un arreglo transaccional con los herederos del decesado, por cuyo motivo ha desistido de toda acción civil y penal. Señala también que "Además coadyuva la declaración de Bélgica Yolanda Orozco.-". Es decir si bien se afirma que se ha justificado la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, acreditando algunos hechos, no se los analiza ni se los vincula con los medios probatorios que los corroborarían. Por lo que el Tribunal juzgador habría incurrido en un error de derecho por motivación aparente, la misma que tiene lugar cuando las razones o fundamentos que se exponen en la sentencia son inconsistentes. Roger E. Zavaleta Rodríguez, señala que son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que se efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio..."⁸

Por lo expuesto, en razón de que la sentencia recurrida incumple con el estándar constitucional establecido en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República, con fundamento en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, al existir violación de la garantía de motivación y consecuentemente del derecho fundamental al debido proceso del procesado señor Manuel Elías Maygua Guaján, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **declara la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala de lo Penal y Tránsito**, constante

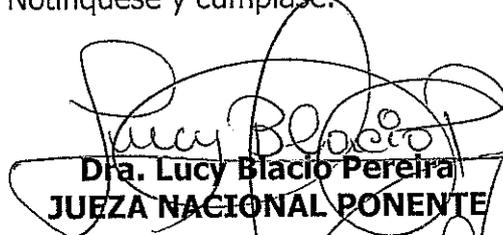
⁸ Castillo Alva José Luis, Luján Túpez Manuel, Zavaleta Rodríguez Róger, *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*, Perú, Ara Editores, 2da edición, 2006, Pág. 445.

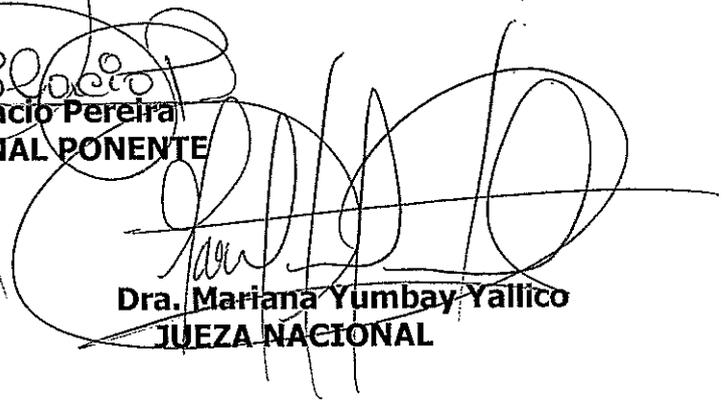


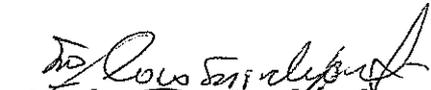
**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

No. 220-T-2012

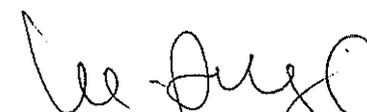
a fojas 10 a 10 vta del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a efecto de que se elabore un nuevo fallo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal. A costa de los jueces que dictaron la sentencia que se anula. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.- Notifíquese y cúmplase.


Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE

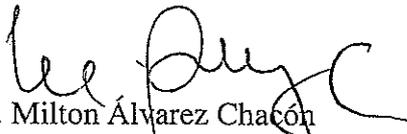

Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con el auto que antecede, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; al procesado MANUEL ELÍAS MAIGUA GUAJÁN, por boleta dejada en el casillero judicial N° 2598, y a OSCAR CACHIMUEL PÉREZ, por boleta dejada en el casillero judicial N° 755.- Certifico.


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR